



# 4 QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 1 – 2011

---

## Índice:

	<b>Páginas</b>
I. Norma del trimestre: Protección a autónomos	1-3
II. Novedades legislativas enero-marzo 2011	4-8
III. Apuntes Prácticos	9-12
IV. Seguimos “Summando”	12



## I. Norma del trimestre: Protección a Autónomos

### **LEY 32/2010, DE 5 DE AGOSTO, POR LA QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS (BOE DE 6 DE AGOSTO DE 2010)**

#### **INTRODUCCIÓN**

La Ley 32/2010 por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (en adelante, Ley 32/2010), que entró en vigor el pasado 6 de noviembre de 2010, supone un importante cambio en la regulación española en favor de los trabajadores autónomos.

La desprotección del trabajador autónomo ha sido una materia ciertamente discutida a lo largo del tiempo a nivel social, en especial por comparación con la protección que la Ley dispensaba al trabajador por cuenta ajena, ya que el trabajador autónomo no se sentía recompensado por su esfuerzo empresarial, el riesgo asumido y la creación de empleo y riqueza). En este sentido, la Ley 20/2007, en su Disposición Adicional Cuarta, introduce el siguiente mandato legal al Gobierno:

*..... siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá (el Gobierno) a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida. La articulación de la prestación por cese de actividad se realizará de tal forma que, en los supuestos en que deba aplicarse en edades cercanas a la legal de jubilación, su aplicación garantice, en combinación con las medidas de anticipación de la edad de jubilación en circunstancias concretas contempladas en la Ley General de la Seguridad Social, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena, sin que ello pueda implicar costes adicionales en el nivel no contributivo. Las Administraciones Públicas podrán, por razones de política económica debidamente justificadas, cofinanciar planes de cese de actividad dirigidos a colectivos o sectores económicos concretos.*

Es, por lo tanto, a raíz de la Ley 32/2010, cuando materializa el régimen de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos que la Ley 20/2007 previamente reclamaba.



# I. Norma del trimestre: Protección a Autónomos

## **NOVEDADES**

Procedemos a continuación a resaltar algunas de las novedades introducidas.

Con carácter previo se puede destacar que la Ley establece un sistema específico de protección por cese de actividad del trabajador autónomo, delimitando el objeto de protección y su ámbito subjetivo, que alcanza a todos los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social cubiertos por las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tal y como a continuación se detalla:

### **I. Requisitos Subjetivos**

Los autónomos que quieran acogerse a la protección establecida en la Ley 32/2010 deberán estar comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) y tener cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Por otro lado, aquellos trabajadores que no tengan cubierta la protección por contingencias profesionales, en el momento de la entrada en vigor de la ley, tendrán un plazo de 3 meses para optar a dicha protección.

### **II. Requisitos objetivos**

Los trabajadores autónomos que quieran acogerse a la protección comentada deberán cumplir una serie de requisitos que a continuación se detallan:

- Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad.
- Encontrarse en situación legal de cese de actividad, de acuerdo con la definición que la Ley 32/2010 establece, y sobre la base de que el cese voluntario no se encuentra amparado por la norma.
- Suscribir el compromiso de actividad (actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora).
- No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha del cese de actividad no se cumpliera con este requisito





## I. Norma del trimestre: Protección a Autónomos

- pero se tuviera cubierto el período mínimo de cotización para tener derecho a la protección, el órgano gestor invitará al trabajador autónomo a que, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, ingrese las cuotas debidas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

### III. Prestación económica

El sistema de protección por cese de actividad comprende una prestación económica por cese de actividad y el abono de la cotización de Seguridad Social del trabajador autónomo por contingencias comunes, así como medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores beneficiarios del nuevo sistema.

En lo que respecta a su duración, la misma variará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese.

La cuantía de la prestación será del 70 por ciento del promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación.

### IV. Jurisdicción competente en caso de conflicto

En caso de conflicto, la Ley 32/2010 atribuye a la jurisdiccional social el conocimiento de cualquier controversia que pueda surgir en relación con la nueva prestación específica de Seguridad Social que cubre el cese de actividad del trabajador autónomo.



## II. Novedades legislativas enero-marzo 2011

- **EMPLEO.** Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas (BOE de 12 de febrero).

Pretende mejorar la situación del empleo a través de una medida coyuntural, un plan de choque en 2011, con efectividad a corto plazo, dirigido a la reducción del desempleo de jóvenes y personas en paro de larga duración así como a la recualificación profesional de las personas que hayan agotado la protección por desempleo.

En relación con la primera medida mencionada, se establece una **reducción del 100 % de las cuotas empresariales a la Seguridad Social** (el 75 % para empresas cuya plantilla sea superior a 250 personas) para las empresas que, dentro del periodo de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la norma (13/2/11), **contraten de forma indefinida o temporal** a personas desempleadas inscritas ininterrumpidamente en la oficina de empleo al menos desde el 1 de enero de 2011, mediante un contrato de trabajo a tiempo parcial, siempre que los contratados

- a) sean menores de 31 años, ó,
- b) lleven inscritas en la Oficina de Empleo al menos doce meses en los dieciocho meses anteriores a la contratación.

La reducción operará durante los doce meses siguientes a la contratación.

Para supuestos de contratos temporales, podrán acceder a dichas reducciones las empresas que los concierten por una duración inicial prevista igual o superior a seis meses

Si los contratos se celebrasen de manera indefinida, transcurrido el periodo de un año de aplicación de la reducción de cuotas, las empresas podrán, en su caso, acogerse a la bonificación que pudiera corresponderles de acuerdo a las Leyes 35/2010 o 43/2006.

Las contrataciones efectuadas al amparo de la norma habrán de suponer un incremento neto de la plantilla de la empresa, debiendo las empresas que se acojan a estas reducciones mantener, durante el periodo de duración de la reducción, el nivel de empleo alcanzado con la contratación realizada.

La otra gran medida es un **programa de recualificación profesional** de las personas que agoten su protección por desempleo, basado en acciones de políticas activas de empleo que permitan su recualificación para incorporarse a nuevos puestos de trabajo, especialmente en sectores emergentes y con potencial de crecimiento. 4



## II. Novedades legislativas enero-marzo 2011

- **SISTEMA FINANCIERO.** Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero (BOE de 19 de febrero).

Pretende disipar las dudas sobre la **capacidad del sistema financiero español para absorber las potenciales pérdidas asociadas al deterioro de sus activos**, mediante el reforzamiento de la solvencia de las entidades de crédito y la **aceleración de los procesos de reestructuración iniciados por las cajas de ahorro**.

Se crea un **nuevo ratio de recursos propios**, el capital principal, que debe suponer un determinado porcentaje (8% en el peor de los casos) de los activos ponderados por riesgo de la entidad.

Las partidas que integran el capital principal son el capital propiamente dicho, las reservas, los ajustes positivos por valoración, los intereses minoritarios y los instrumentos suscritos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), todo ello minorado por la autocartera, los resultados negativos, los ajustes de valoración negativos y los activos inmateriales (fondo de comercio, incluido).

Se autoriza al **FROB** para adquirir acciones ordinarias a aquellas entidades que así lo soliciten, determinándose de forma inmediata la incorporación del mismo al órgano de administración de la entidad. La entidad deberá asumir una serie de compromisos como son (i) a instancia del FROB, reducción de costes de estructura; (ii) organización de su gobierno corporativo en línea con los estándares aplicables a las sociedades cotizadas, e (iii) incremento de la financiación a PYMES. El FROB tendrá que desinvertir en un plazo máximo de cinco años.

- **EMPLEO.** Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo (BOE de 19 de febrero).

Contiene grandes líneas programáticas que tienen como principal objetivo mejorar la **eficiencia de las políticas de empleo**, buscando el acceso en condiciones de igualdad y gratuidad al Servicio Público de Empleo y la prioridad en la ejecución de las políticas activas de empleo para colectivos que más la requieren: jóvenes, mayores de 45 años, personas con discapacidad y personas en paro de larga duración.



## II. Novedades legislativas enero-marzo 2011

Se pretende que los Servicios Públicos de Empleo ofrezcan respuestas eficaces y eficientes a las necesidades de las empresas para cubrir sus ofertas de empleo, y que puedan conocer mejor las necesidades de las personas desempleadas para mejorar su empleabilidad.

Finalmente, busca conseguir un mejor encaje entre la competencia normativa sobre las políticas activas de empleo, que corresponde al Estado, con la de su ejecución, que corresponde a las Comunidades Autónomas, preservando la unidad en la atención de las personas en situación de desempleo para que el tratamiento que éstas reciban no sea diferente en función del ámbito territorial en el que vivan. Para ello establece una **Estrategia Española de Empleo**.

- **SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA.** Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España. (BOE de 8 de marzo de 2011).

En cumplimiento del mandato legislativo comunitario introducido por el Reglamento (CE) número 1.435/2003, nace la regulación española de la Sociedad Cooperativa Europea. A través de la Ley 3/2011, se siguen respetando los objetivos de la sociedad cooperativa española, como son los principios cooperativos de participación democrática y distribución equitativa del beneficio neto sin obstáculos a la libre adhesión; todo ello con el objeto de reducir los obstáculos al mercado interior y potenciando el desarrollo entre regiones y Estados miembros, a través de la fórmula jurídica “cooperativa”, y sin necesidad de crear otras sociedades mercantiles para desarrollar, en una sola estructura jurídica cooperativa, actividades transfronterizas.

En este sentido, la Sociedad Cooperativa Europea se entenderá domiciliada en España, y por lo tanto regulada por el Reglamento (CE) número 1435/2003 y la Ley 3/2001, cuando su administración central y domicilio social se encuentren dentro del territorio español, todo ello sin perjuicio de su efectiva actividad en cualquier parte del territorio comunitario.

- **ECONOMÍA.** Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE de 5 de marzo).

La ley, a través de un heterogéneo articulado, persigue mejorar la competitividad empresarial, fomentar la capacidad innovadora de las empresas, lograr la estabilidad de las finanzas públicas, la racionalización de las administraciones públicas, fomentar el ahorro y la eficiencia energética, lograr la racionalización de la construcción residencial y la extensión y mejora de la calidad de la educación.





## II. Novedades legislativas enero-marzo 2011

Respecto de las **reformas** que introduce, podemos destacar las siguientes:

### I. Medidas mercantiles

Se establece la obligación de las sociedades cotizadas de incrementar la transparencia en relación con la remuneración de consejeros y altos directivos.

Por otro lado, se pretenden promocionar los derechos de propiedad industrial a través de la agilización y simplificación de la concesión de los títulos de propiedad industrial.

### II. Medidas laborales y de seguridad social

Se establece la promoción de la responsabilidad social de las empresas, introduciendo un conjunto de indicadores para la autoevaluación en esta materia, y ampliando su promoción a todo tipo de empresas independientemente de su tamaño.

### III. Medidas fiscales

En relación con el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, con efectos desde 1 de enero de 2010, se amplía el ámbito de la reducción del rendimiento neto de actividades económicas, posibilitando la aplicación de la misma por parte de los trabajadores autónomos dependientes siempre que el cliente del que dependan económicamente no sea una entidad vinculada y que cumplan con el resto de los requisitos establecidos en la normativa del IRPF.

Por otro lado, se introduce la limitación a la aplicación del 40% de los rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones, cuando las mismas se ejerciten transcurridos más de dos años y no se concedan anualmente.

Ambos requisitos se hallaban previstos en el Reglamento del IRPF, declarados nulos por el Tribunal Supremo (STS 9 julio de 2008 y STS 30 de abril de 2009), dado que suponían la introducción de límites para la aplicación de la reducción que no se hallaban contenidos en la ley, siendo así un exceso reglamentario.

En relación con el **Impuesto de Sociedades**, para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, se suprime la obligación de comunicación anual de la composición del grupo fiscal de las sociedades dominantes de grupos que tributen por el régimen de consolidación, teniendo ahora la obligación de comunicación cuando se produzcan variaciones en la composición del Grupo.





## II. Novedades legislativas enero-marzo 2011

Asimismo, se incrementan los porcentajes de la deducción aplicable a las actividades de innovación tecnológica a un 12 por ciento y de la de deducción por inversiones medioambientales en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente a un 8 por ciento.

En ambos casos, la modificación surtirá efectos en los periodos impositivos que se inicien a partir del 6 de marzo de 2011, en este sentido las entidades con ejercicio natural igual al año natural no podrán beneficiarse hasta el 2012.

- **PROCESAL.** Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía (BOE de 25 de marzo).

Establece la no obligatoriedad de intervención de letrado y procurador para Juicios Verbales que no excedan de 2.000 euros ni para ejecuciones de títulos judiciales que no sobrepasen dicha cantidad, así como la posibilidad de formular demanda de juicio verbal a través de impresos normalizados para reclamación de cantidades no superiores a 2.000 euros



### III. Apuntes Prácticos

#### La partición de la herencia

La partición es el acto por el que los herederos se adjudican entre sí, de manera concreta, los bienes existentes en el seno de la herencia de una persona fallecida, a la que suceden en ellos desde el momento de su muerte con independencia del momento en que dicho acto se realice.

Fallecida una persona, para poderle suceder en sus bienes y derechos (y también en las obligaciones que no sean intransmisibles por ser personalísimas), lo primero que debe hacerse es saber si otorgó o no testamento. Para ello se solicitará el Certificado de Actos de Última Voluntad, por el que se tendrá acceso a ese dato así como, en caso de que la respuesta sea positiva, al de la identidad del notario ante el que se otorgó el último testamento y su fecha.

Si el fallecido ha otorgado testamento puede que también haya realizado la partición en el mismo (por ejemplo, *“dejo el piso de la calle Z a mi hijo Pablo y el de la calle X a mi hija Alejandra”*) o que haya designado a una tercera persona para que realice estas operaciones (normalmente un albacea con facultades particionales).

También puede suceder que no la haya hecho, bien totalmente (*“dejo herederos de todos mis bienes a mis hijos Pablo y Alejandra”*, sin mayor concreción), bien parcialmente (por haber identificado bienes que resultan adjudicados pero no hacerlo respecto de otros innominados). En este caso, respecto de los bienes no adjudicados, los herederos deberán ponerse de acuerdo o acudir al juez para que designe un tercero que lleve a cabo la adjudicación.

Si el fallecido no ha otorgado testamento, y de manera previa a hacerse la partición conforme lo mencionado en el párrafo anterior, habrá de tramitarse el procedimiento de declaración de herederos. Este procedimiento es mucho más simple si éstos son descendientes o ascendientes (pues se hace notarialmente) que si son parientes más lejanos (requiere un más complejo procedimiento judicial).

Identificados los herederos del difunto, la partición y adjudicación de los bienes se efectúa normalmente ante Notario. La escritura contendrá la descripción de los bienes que componen la herencia, su valor, quiénes son los herederos, qué cuota les corresponde a cada uno de ellos y qué bienes se le atribuyen. La escritura será, para cada beneficiario, su título de propiedad sobre el bien en cuestión, siendo la que se lleve, por ejemplo, al Registro de la Propiedad para inscribir el cambio de titularidad a su nombre.

El heredero habrá de esperar a que se le adjudiquen los bienes concretos para poder disponer de ellos, pues sin la partición no tiene más que una expectativa sobre los mismos,



### III. Apuntes Prácticos

no un derecho de propiedad sobre ellos. Así, no puede venderlos hasta su adjudicación, incluso aunque sea el único heredero o se le haya designado para ser su titular en testamento, y sólo le quedaría la opción de vender sus derechos hereditarios (el comprador, cuando se adjudiquen definitivamente al beneficiario-vendedor, adquiriría los bienes que finalmente correspondiesen en la adjudicación al vendedor). Esta operación no suele resultar sencilla.

Finalmente, indicar que las normas sucesorias aplicables en función de la vecindad civil del fallecido son imperativas en cuanto a las cantidades mínimas (legítimas) que los herederos forzosos deben recibir por herencia, por lo que no son fácilmente burlables por el testador ni en vida (vía donaciones) ni en muerte (vía testamento).

#### **Posibilidad de solicitar la devolución de las cuotas pendientes de IVA no compensado**

Las recientes Sentencias del Tribunal Supremo (TS) de 24 de noviembre y 23 de diciembre de 2010 han venido a solucionar al problema que se planteaba cuando transcurridos cuatro años desde la fecha de presentación de una declaración de IVA con cuotas a compensar, el sujeto pasivo no ha podido compensar dicho IVA y no había optado por solicitar su devolución en plazo. Ya que en dicho caso se entendía por la Administración Tributaria que no procedía la devolución de las cuotas de IVA soportado no compensadas.

Para resolver esta cuestión el TS recuerda que, por encima de la normativa nacional, las Directivas Comunitarias imponen la salvaguarda del principio de neutralidad impositiva del Impuesto. Dicho principio básico del sistema del IVA tiene como objetivo liberar completamente al sujeto pasivo del peso del impuesto devengado o ingresado en el marco de todas sus actividades económicas, garantizando la neutralidad cualesquiera que sean los fines o los resultados de las mismas, a condición de que, a su vez, estén sujetas al IVA.

El funcionamiento actual del sistema del IVA ofrece el citado mecanismo de “liberalización” mediante la deducción de las cuotas del impuesto soportado, así como la compensación-devolución de la cuantía de las cuotas no deducidas durante un periodo impositivo, abriéndose la posibilidad de que el sujeto pasivo traslade los excedentes a periodos impositivos futuros o bien proceder a la solicitud de su devolución.

Por lo tanto, las dos posibles vías que se han articulado para la recuperación del IVA soportado no operan de modo simultáneo, sino de modo alternativo o subsidiario. Por lo que, tal y como ha señalado el TS, una vez caducada la posibilidad de deducir, no se puede negar al sujeto pasivo la posibilidad de obtener el crédito que ostenta frente a la Hacienda Pública, ya que de lo contrario se produciría un enriquecimiento injusto para la Administración, y se rompería así el principio básico de neutralidad fiscal.





### III. Apuntes Prácticos

Por último, señalar que esta postura doctrinal difiere de la teoría mantenida por la Administración Tributaria, los Tribunales Económico-Administrativos y la mayoría de los Tribunales Superiores de Justicia, los cuales determinaban la imposibilidad de solicitar la devolución de los excesos no deducidos una vez caducado el plazo para su compensación, por lo que la solución dictada por el TS no es un simple pronunciamiento, sino doctrina, pudiendo ser invocada en cualquier cuestión litigiosa entre la Administración y el sujeto pasivo.

#### **Liquidaciones de ITP derivadas de comprobación de valor realizadas sobre bienes inmuebles transmitidos**

Es frecuente que un contribuyente reciba de la Administración Tributaria una liquidación de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITP) complementaria a la autoliquidación presentada por él mismo utilizando el valor declarado en la transmisión.

Dicha liquidación complementaria refleja la diferencia entre el valor declarado en la transmisión del bien inmueble y el valor real del mismo devengándose el ITP correspondiente por dicha diferencia al tipo que resulte de aplicación en cada comunidad autónoma.

Que la base imponible en dichos casos es el valor real y no el valor declarado o precio no es controvertido, dado que así se establece en el artículo 10 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por otro lado el artículo 57.1.b) de la Ley 58/2003 General Tributaria acepta como medio de comprobación de valor *“la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal”* aceptándose *“la aplicación de coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración Tributaria”*.

En este sentido, se vienen produciendo reiterados defectos e insuficiencias de motivación en las comprobaciones de valor realizadas por la Administración que soportarían dichas liquidaciones complementarias, los cuales, debidamente argumentados por los contribuyentes, han supuesto la anulación de numerosas liquidaciones complementarias por los Tribunales Económico-Administrativos y Ordinarios.

A dicho efecto, hay que tener en cuenta que las comprobaciones de valor realizadas por la Administración (por los órganos de gestión tributaria de cada comunidad autónoma) deben ser motivadas y contener siempre los elementos y hechos que justifiquen los aumentos de base imponible propuestos.

El contenido de la motivación debe aportar los suficientes elementos para que el contribuyente conozca y comprenda que actividades se han realizado por la Administración y como se derivan de las mismas las valoraciones obtenidas.



### III. Apuntes Prácticos

A modo de ejemplo, hay numerosos precedentes según los cuales la ausencia de los estudios de mercado (que, en algunos casos, no se facilitan ni se ofrece el acceso a los mismos) que fundamentan los valores base en los que se funda la valoración ha supuesto la anulación de los actos de valoración y liquidación realizados por la Administración.

Adicionalmente, los Tribunales Ordinarios y Económico-Administrativos vienen aplicando una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en virtud de la cual la Administración Tributaria pierde el derecho a efectuar una nueva comprobación de valores después de la anulación de dos comprobaciones de valor por insuficiencia de motivación, consolidándose, en dicho caso, la valoración formulada por el contribuyente.

### IV. Seguimos “Summando”

Desde Summa 4 damos la bienvenida a dos nuevas incorporaciones al Despacho:

- **Marta Gómez-Acebo**, se incorpora a nuestra práctica Fiscal. Marta proviene de PricewaterhouseCoopers, donde trabajaba desde hace cuatro años como Asociada en el Departamento de Empresa Familiar. Es licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales por CUNEF y Master del Instituto de Empresa en Asesoría Jurídico-Fiscal.
- **Beatriz Vilar**, se incorpora a nuestra práctica Legal. Beatriz es Licenciada y Master en Derecho por ESADE y tiene un año de experiencia como abogada interna de empresa.

Les deseamos los mayores éxitos personales y profesionales en su nueva andadura con nosotros.

# 4QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 1 – 2011

---

S · U · M · M · A

4QUATRO

SUMMA 4 ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS, S.L

Calle Almagro 31, 5º derecha. 28010 Madrid

Teléfono 91 1102100 - Fax 91 3910082 – [www.summa4.es](http://www.summa4.es)